**DECRETO 51 DE 1995** 

(enero 10)

por el cual se establece la prima de seguridad para algunos funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Nota: Derogado por el Decreto 33 de 1996, artículo 10.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. CRITERIOS Y CUANTIA. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia de los centros y pabellones de reclusión de especial seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establécese, para los siguientes empleos que conformen dicho cuerpo, una prima de seguridad mensual, así:

No.

Denominación

Código

Grado

Valor de la Prima de Seguridad

6

Profesional Especializado
3010
16
733.123
12
Profesional Especializado
3010
10
524.128
12
Profesional Universitario
3020
08
464.721
6
Médico (medio tiempo)
3085

14

314.229

6

Analista de Sistemas

4005

13

379.971

2

Programador de Sistemas

4060

12

351.230

18

Instructor

4085

10

312.645

249.731

6

07

Secretario Ejecutivo

5040

13

262.066

6

Pagador

312.645 Director de Establecimiento Carcelario 390.268 Capitán de Prisiones 379.860 Subdirector de Establecimiento Carcelario 

296.350 6 Auxiliar Administrativo 5120 11 224.837 6 Secretario 5140 10 208.091 14 Teniente de Prisiones 5145 09

321.811

16

Inspector Jefe
5165
06
272.420
72
Inspector
5170
05
255.446
300
Dragoneante
5260
02
221.838
12
Operario Calificado
5300

11

224.837

18

Conductor Mecánico

5310

11

224.837

2

Auxiliar de Servicios Generales

5335

09

189.081

10

Auxiliar de Servicios Generales

5335

05

139.295

Enfermero Auxiliar

5345

11

224.837

Parágrafo. El Ministro de Justicia y del Derecho podrá modificar el número de empleos señalados en este artículo, previa viabilidad presupuestal, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional.

Artículo 2º PROCEDIMIENTO PARA SU DISFRUTE. Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este Decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 3º TEMPORALIDAD. Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de especial seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 4º EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Para los efectos del presente Decreto, la evaluación satisfactoria del desempeño se presume por permanencia del funcionario en el cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia, teniendo en cuenta su excepcional comportamiento disciplinario y su conducta moral intachable.

Artículo 5º La prima de seguridad que se establece por el presente Decreto, no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 82 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé, de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995

**ERNESTO SAMPER PIZANO** 

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.